

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25543 *ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Poolquip, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tricloro ácido isocianúrico extragranulado y dicloro sodio extragranulado y la exportación de tricloro ácido isocianúrico extragranulado y dicloro sodio isocianúrico extragranulado, en pastillas o tabletas, para depuración de agua de piscinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poolquip, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tricloro ácido isocianúrico extragranulado y dicloro sodio isocianúrico extragranulado y la exportación de tricloro ácido isocianúrico extragranulado y dicloro sodio isocianúrico extragranulado en pastillas o tabletas para depuración de agua de piscinas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Poolquip, S. A.», con domicilio en polígono industrial «La Ermita», parcela 164, Marbella (Málaga), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tricloro ácido isocianúrico extragranulado y dicloro sodio isocianúrico extragranulado (partida arancelaria 29.35.K) y la exportación de tricloro ácido isocianúrico extragranulado y dicloro sodio isocianúrico extragranulado, en pastillas o tabletas, para depuración de agua de piscina (partida arancelaria 29.35.K).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pastillas o tabletas de tricloro ácido isocianúrico extragranulado o dicloro sodio isocianúrico extragranulado que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 103,7 kilogramos de la respectiva mercancía.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de la mercancía importada.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25544 *ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Robert Bosch Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Decreto 2596/1971, de 21 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de noviembre), modificado por el 3408/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 2 de noviembre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Robert Bosch Española, S. A.», por Decreto 2596/1971, de 21 de octubre, modificado posteriormente, para la importación de primeras materias y piezas y la exportación de bujías de encendido para vehículos automóviles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25545 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan María Santos Bobo contra la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Juan María Santos Bobo, demandante, la Administración General, demandada, contra los acuerdos del

Ministerio de la Vivienda de 2 de diciembre de 1971, aprobatorios del justiprecio e indemnizaciones del polígono «Huerta del Rey» (2.ª fase), de Valladolid, en cuanto se refiere a la parcela número 33 e industria, se ha dictado sentencia con fecha 7 de junio de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Juan María Santos Bobo, frente a las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y a la desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición interpuesto contra ellas, debemos declarar y declaramos:

A) Que no procede decretar la nulidad de lo actuado en vía administrativa, por ausencia de infracción grave de procedimiento.

B) Que el justiprecio de los bienes y derechos comprendidos en esta litis, propiedad del actor, se ajustará a los siguientes pronunciamientos:

Primero.—El de los terrenos, una vez que su extensión quede concretada en el periodo de ejecución de sentencia, será el que resulte de multiplicar el total de metros cuadrados existentes por el precio de doscientas veinticuatro pesetas trece céntimos de dicha unidad, salvo el metro y medio valorados por la Administración a trescientas noventa y dos pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Segundo.—El de las construcciones queda cifrado en un millón cuatrocientas setenta y ocho mil setecientas noventa y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Tercero.—Sobre ambas cantidades se girará el premio de afección, de conformidad con el porcentaje establecido por la Ley.

Cuarto.—La indemnización por traslado de la industria queda determinada en cuatrocientas cuarenta mil novecientas cincuenta pesetas; cantidad en la que ya figura incluido dicho premio de afección, sobre las partidas procedentes.

C) Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

25546 *ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Marqués de Montortal, número 60, de Valencia, de don Enrique Rufat Sanchis, como heredero de doña Josefa Sanchis Colás.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Enrique Rufat Sanchis, como heredero de doña Josefa Sanchis Colás, de la vivienda sita en la calle del Marqués de Montortal, número 60, de Valencia;

Resultando que la señora Sanchis Colás, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Ignacio Zaballo y Sánchez, con fecha 3 de septiembre de 1949 de su protocolo, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, en el tomo 260, libro 178 de afueras, folio 175 vuelto, finca número 19.689, inscripción segunda;

Resultando que, al fallecimiento de doña Josefa Sanchis Colás, la finca anteriormente descrita fue adjudicada a don Enrique Rufat Sanchis, mediante escritura otorgada ante el Notario de Canals, don José Antonio Leonarte Berge, con fecha 4 de abril de 1973, bajo el número 200 de su protocolo;

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1927 fue calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle del Marqués de Montortal, número 60, de Valencia, solicitada por su propietario, don Enrique Rufat Sanchis.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

25547 *ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se descalifican local comercial y 30 viviendas de protección oficial sitas en la avenida del Marqués de Sotelo, número 104, de Silla (Valencia), de don José Antonio Cuesta Alfonso.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente V-VS-942/72 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Antonio Cuesta Alfonso, del local comercial y 30 viviendas del edificio situado en la avenida del Marqués de Sotelo, número 104, de Silla (Valencia);

Resultando que el señor Cuesta Alfonso otorgó escritura de declaración de obra y constitución en régimen de propiedad horizontal, ante el Notario de Valencia don Salvador Orts Lluch, con fecha 24 de junio de 1974, bajo el número 992 de su protocolo, figurando inscritas las citadas viviendas en el Registro de la Propiedad de Torrente, en el tomo 1.687, libro 170 de Silla, folios 25, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 46, 49, 52, 55, 58, 61, 64, 67, 70, 73, 76, 79, 82, 85, 88, 91, 94, 97, 100, 103, 106, 109, 112, y 115, fincas números del 14.891 al 14.921, ambas inclusive, inscripción primera;

Resultando que con fecha 19 de mayo de 1973 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las indicadas viviendas, otorgándose con fecha 26 de noviembre de 1975 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias. Apareciendo acreditado ha renunciado a la subvención de 900.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las 30 viviendas y local comercial de protección oficial, sitas en la avenida del Marqués de Sotelo, número 104, de Silla (Valencia), solicitada por su propietario, don José Antonio Cuesta Alfonso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.